

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Sistema Informático: Sistema Informático para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2019 – 2020.

JUSTIFICACIÓN

1. El quince de diciembre del año dos mil diecinueve se instaló el Consejo General de este Instituto Electoral, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 para renovar los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. Derivado de lo anterior, en la misma fecha, fue aprobado el Acuerdo IEEH/CG/055/2019 relativo al Calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020, en el cual se estableció que el periodo para el registro de planillas de candidaturas a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, comprendería del tres al ocho de abril del año en curso; sin embargo, el primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la

CONSEJO GENERAL

Resolución INE/CG83/2020 a través de la cual ejerció la facultada de atracción para efectos de suspender temporalmente el desarrollo del proceso electoral de esta entidad federativa, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2.

3. Al respecto, vale la pena mencionar que este Instituto Electoral, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-CoV2, entre otras actividades, creó un Sistema Informático, cuyo principal objetivo es permitir -*excepcionalmente*- a las representaciones partidistas, a las candidaturas comunes y en su caso a las candidaturas independientes realizar sus solicitudes de registros de candidaturas vía remota, sin necesidad de acudir personalmente a las instalaciones del Instituto Electoral y así reducir el riesgo de contagio que podría presentarse en la referida etapa, pues la misma, implica la interacción de un gran número de personas.
4. Por lo anterior, a fin de dotar de certeza a los partidos políticos, candidaturas comunes, así como a aspirantes a candidatas o candidatos independientes respecto a la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, es que resulta de suma importancia aprobar el presente Acuerdo.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

5. Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción V, apartado C de la Constitución; 24 fracción III de la Constitución Local; 17, 18, 46, 48, 51 y 66 fracciones I, III y XXI del Código Electoral.

Motivación

6. El Código Electoral establece que los partidos políticos en lo individual, en coalición o bien en candidatura común, así como la ciudadanía que aspire a participar bajo la figura de candidaturas independientes a un cargo de

CONSEJO GENERAL

elección popular deben presentar ante el Instituto Electoral sus solicitudes de registro por escrito.

- 7.** Lo anterior, se traduce en que, en este Proceso Electoral Local 2019-2020 en el que habrán de renovarse los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el Instituto Electoral estará recibiendo un número aproximado de 13,000 solicitudes de registro, ello contemplando que actualmente se encuentran registrados un total de 11 Partidos Políticos, 7 con registro nacional y 4 con registro local, 2 candidaturas comunes, así como, el supuesto de diversos aspirantes a candidaturas independientes.
- 8.** Situación que representa un gran reto no sólo para esta Autoridad Administrativa Electoral, sino también para las diversas fuerzas partidistas, así como para la ciudadanía hidalguense en general, pues no debe pasarse por alto la situación que actualmente enfrenta el país derivado de la pandemia Covid-19 generada por el virus SARS-CoV2.
- 9.** La etapa de Registros de Candidaturas es sin duda una de las más importantes para el Proceso Electoral, pues es a través de ella que el Consejo General del Instituto Electoral determina si las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura para contender por un cargo de elección popular reúnen los requisitos establecidos en la normatividad electoral a fin de ejercer su derecho a ser votado, pero también debe considerarse que por su propia naturaleza es un evento que implica la interacción entre una multitud personas, situación que ante el panorama que enfrentamos en la actualidad, se torna por demás compleja.
- 10.** En esta etapa intervienen un sinnúmero de personas, entre las que se encuentran las y los ciudadanos que buscan ser registrados como candidatas o candidatos, ya sea por la vía independiente o bien a través de partidos políticos; representaciones partidistas; servidoras y servidores públicos adscritos al Instituto Electoral quienes se encargan de atender todas y cada una de las actividades inherentes a la etapa en comento, entre las que se encuentran la recepción de la documentación, la revisión de la misma, en su caso la notificación de los requerimientos a que haya lugar, entre otras; así como personal de vigilancia e intendencia.

11. En consecuencia, dada la obligación de este Instituto Electoral contenida en el artículo primero constitucional relativa a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la atribución del Consejo General de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales, contenida en el artículo 66, fracción III del Código Electoral, es que este Consejo General estima pertinente la determinación de criterios generales que den respuesta a las circunstancias a través de las cuales se realizarán los registros, dentro de las actuales circunstancias generadas por la emergencia sanitaria.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

12. Es importante señalar que el registro de candidaturas es una de las principales actividades dentro de los actos preparatorios para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la cual estaba programada para realizarse dentro del periodo comprendido del 03 al 08 de abril del presente año, mientras que la fecha para otorgar o negar el Registro de Candidaturas tendría verificativo el 24 de abril, sin embargo ante el surgimiento de la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, y consecuentemente la suspensión temporal del Proceso Electoral Local (en fecha 01 de abril) dichas actividades quedaron también suspendidas.
13. Ahora bien, en fecha 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció el 18 de octubre del presente año como la fecha para la celebración de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo entre las que se encuentra el Registro de Candidaturas.

Respecto de los requisitos legales y requerimientos

14. En relación con este tema, las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, candidaturas comunes, así como aspirantes a candidaturas independientes dentro del plazo aprobado en el Calendario Electoral actualizado del Acuerdo IEEH/CG/030/2020 tiene como consecuencia y como obligación legal de este Instituto Electoral, el realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para que una ciudadana o ciudadano pueda ser postulado a un cargo de elección popular, en términos de los establecido por el artículo 120 del Código Electoral, atendiendo los plazos referidos en la normativa.
15. Los requerimientos que deriven de la revisión documental de las solicitudes de registro de candidaturas que realicen los partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente señalado en el punto anterior se harán conforme a los plazos y requisitos establecidos en el Código Electoral.

Respecto de la vigencia de la documentación presentada

16. Ante esta circunstancia, este Consejo General estima necesario determinar que de esta revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que se realice a través de los documentos presentados, se validarán las vigencias de aquellos documentos que por su naturaleza así lo requieran, respecto del plazo original aprobado por este Consejo General el 15 de diciembre pasado.
17. Lo anterior en observancia a la actual situación de pandemia que aqueja a nuestro país y a nuestro estado y con el propósito de evitar que aspirantes a una candidatura a cargo de elección popular realicen nuevas tramitaciones de documentos oficiales ante las instancias gubernamentales para este nuevo periodo de Registros de Candidaturas.
18. Así mismo y en consecuencia a lo ya relatado, este organismo, durante la revisión documental del cumplimiento de requisitos legales, observará y tomará en cuenta las circunstancias sociales, legales y administrativas respecto del contexto actual consecuencia de la emergencia sanitaria que

CONSEJO GENERAL

hoy impera en el Estado de Hidalgo, lo anterior con el propósito de maximizar los derechos político electorales de la ciudadanía que decida participar en el presente Proceso Electoral local 2019 – 2020, a través de una candidatura.

Respecto de la postulación de personas menores de 30 años

- 19.** Por lo que hace a este punto y toda vez que el Proceso Electoral Local 2019-2020 fue suspendido por el INE y a su vez por esta Autoridad Administrativa Electoral derivado de la pandemia de Covid-19; debe precisarse que, respecto de la revisión de la postulación de personas menores de 30 años al día de la elección, también se tendrán como válidos aquellos registros de las personas que cumplían dicho requisito en la fecha prevista para la Jornada Electoral del 07 de junio del 2020.
- 20.** Esto es, se retrotraerán los plazos en favor de las personas aspirantes a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular para integrar alguno de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Por tanto, aquellas personas que al día 07 de junio del 2020 fueran menores de 30 años, se les tendrá por cumplido dicho requisito para el día 18 de octubre de 2020.

Respecto de la edad mínima de acceso a los cargos de las y los integrantes de los Ayuntamientos

- 21.** Por lo que hace al cumplimiento de la edad mínima de acceso a los cargos señalados en el artículo 128, fracción III de la Constitución Local, este Consejo General considera pertinente reiterar que la revisión del cumplimiento de este requisito será conforme a la nueva fecha de la jornada electoral, es decir al 18 de octubre del presente año, siempre y cuando las o los aspirantes cumplan con todos los demás requisitos Constitucionales, legales y los referidos en las Convocatorias correspondientes.

Respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral

- 22.** Derivado de la suspensión y reanudación del Proceso Electoral Local 2019 – 2020 referidas dentro del presente instrumento, este Consejo General debe pronunciarse para dotar de certeza respecto de la separación del cargo a que se refiere la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local, lo cual está referido debidamente en la actividad 117 del Calendario Electoral modificado a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2020¹; esto es, que la fecha límite para que las y los Servidores Públicos que pretendan integrar planillas para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, se separen de su cargo es el día 19 de agosto del presente año.
- 23.** Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9 de Código Electoral, respecto de que las y los Diputados que aspiren ser candidatas o candidatos a la gubernatura o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.
- 24.** La disposición referida en el numeral anterior, sólo aplicaría para aquellos Diputados y Diputadas Locales que previo a la suspensión del Proceso Electoral se hubieran separado del cargo con el propósito de contender como candidatas o candidatos, toda vez que a partir de la reanudación de este Proceso Electoral y hasta el día de la nueva fecha para la Jornada Electoral median únicamente 79 días, los cuales no permiten el cumplimiento pleno del requisito señalado en el artículo 9 segundo párrafo del Código Electoral, por lo cual se estima procedente considerar los días que permanecieron

¹ <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

CONSEJO GENERAL

separados del cargo antes de la suspensión referida, en aras de no vulnerar su derecho de participación en la contienda.

Respecto del Registro Informático

- 25.** Derivado de la pandemia por Covid-19 y con el propósito en su momento de prever escenarios restrictivos respecto de la interacción personal y en atención a las responsabilidades inherentes a la organización del presente Proceso Electoral, este Instituto Electoral inició el desarrollo de un Sistema Informático para el registro alterno de candidaturas.
- 26.** Estas actividades han venido realizándose a través de diversas reuniones de trabajo desde el mes de marzo del presente año con las representaciones partidistas, al ser éstas quienes serán posibles usuarias de este Sistema Informático, junto con las y los aspirantes a una candidatura independiente. Lo cual también representó el hacerles de su conocimiento en el mes de junio del contenido de un material de trabajo que representa un manual para el uso de esta modalidad de registro de candidaturas.
- 27.** Así, el Sistema Informático para el registro alterno de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2019-2020 tiene como principal objetivo, ser un medio idóneo y opcional a través del cual los partidos políticos, candidaturas comunes, así como aspirantes a candidaturas independientes cuenten con herramientas tecnológicas para presentar de manera digital sus respectivas solicitudes de registro acompañadas de la documentación correspondiente, con el propósito de que -en la medida de lo posible- se sigan observando las estrategias implementadas por el gobierno federal y estatal en relación con el virus SARS-CoV2 y las cuales consisten en quedarse en casa, mantener el distanciamiento social y lavarse las manos frecuentemente.
- 28.** Por ende, se hace hincapié en que este Sistema Informático no supe la posibilidad y el derecho de los partidos políticos, candidaturas comunes y en su caso a aspirantes a candidaturas independientes, a presentar sus solicitudes de registros de candidaturas de manera presencial en la sede de los Órganos Desconcentrados o supletoriamente ante el Consejo General, en su calidad de encargado de revisar, requerir y resolver dichas solicitudes, siendo el Sistema de Registros una herramienta optativa a través de la cual

CONSEJO GENERAL

se puede evitar el contacto físico y reducir riesgos sanitarios en pro de las y los hidalguenses.

29. Aunado a lo anterior, el uso de este Sistema Informático tiene como beneficios los siguientes:

- I.** Evitar la interacción física entre personas;
- II.** Evitar el uso de materiales que pueden ser un medio para la propagación del virus;
- III.** Agilizar la captura de la documentación requerida;
- IV.** Está diseñado con una interfaz de uso amigable, que permite un fácil y seguro manejo del propio sistema, dando certeza a partidos políticos, candidaturas comunes y en su caso a aspirantes a candidaturas independientes;
- V.** Contiene todos los aspectos de seguridad informática necesarios para el manejo y clasificación tanto de la información como de la documentación que se cargue.

30. Con relación a la operatividad del Sistema Informático, el Instituto Electoral hará entrega de un Usuario y Contraseña a cada una de las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas comunes, así como a los aspirantes a candidaturas independientes, por lo que, desde ese momento éstos serán responsables del uso que le den tanto al Sistema Informático como a la información que será cargada al mismo y en su caso, esta Autoridad Administrativa Electoral se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes en contra de quien haga un uso indebido del multicitado Sistema Informático.

31. Este Sistema Informático se encontrará disponible únicamente durante el periodo de registros, por lo que, fenecido el mismo, no se podrá cargar, registrar o subir más documentación.

32. Con el propósito de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales, los partidos políticos, las candidaturas comunes, así como los aspirantes a candidaturas independientes, únicamente podrán visualizar en el Sistema Informático la documentación relativa a sus registros de candidaturas.

CONSEJO GENERAL

33. Por otra parte, a fin de estar en posibilidad de precisar diversos puntos relacionados con **la revisión de la documentación digitalizada** por los partidos políticos, candidaturas comunes o aspirantes a candidaturas independientes que opten por utilizar el Sistema Informático, vale la pena tener presente los Acuerdos IEEH/CG/042/2019, IEEH/CG/57/2019, IEEH/CG/003/2020 e IEEH/CG/016/2020.

ACUERDO	TEMA
IEEH/CG/042/2019	Aprobación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee postularse por una candidatura independiente en el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de Ayuntamientos.
IEEH/CG/57/2019	Aprobación de la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones registradas ante el IEEH para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 Ayuntamientos que habrán de renovarse en el Proceso Electoral Local 2019-2020
IEEH/CG/003/2020	A través del cual se dio cumplimiento a las Resoluciones del Expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus Acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del Expediente ST-JRC-15/219 y sus Acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los Acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes
IEEH/CG/016/2020	Relativo a la adición de información de los formatos de la convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEH/CG/57/2019.

34. Al respecto, los Acuerdos previamente indicados refieren la documentación que debe ser presentada de manera física al Instituto Electoral por los partidos políticos, las candidaturas comunes, así como por los aspirantes a candidaturas independientes, para efectos de registrar sus candidaturas; asimismo establecen si los documentos deben exhibirse en original o en copia y si los mismos deben contener firma autógrafa o huella dactilar.

CONSEJO GENERAL

35. Para efectos de visualizar lo anterior, a continuación, se inserta la siguiente tabla:

Documento	Requisitos del documento		
	Original	Copia	Firma Autógrafo o Huella Dactilar
Contenidos en los Acuerdos IEEH/CG/57/2019 e IEEH/CG/016/2020			
Formato 1. Solicitud de Registro de Planilla de Candidatas y Candidatos a integrantes del Ayuntamiento.	•	-	•
Formato 2. Solicitud individual de Registro y Aceptación de Candidatura.	•	-	•
Credencial para votar vigente de quien aspire a la candidatura correspondiente.	-	•	-
Acta de nacimiento de quien aspire a la candidatura.	-	•	-
Comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por autoridad competente.	-	•	-
Constancia o documento que acredite la separación del cargo.	•	-	-
Formato 2.1 Declaración de autoadscripción indígena.	•	-	•
Formato 3 Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad.	•	-	•
Constancia o documento, que acredite la Autoadscripción Indígena Calificada de las o los integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad.	•	-	-
Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral	-	•	-
Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.	•	-	•
Contenidos en los Acuerdos IEEH/CG/42/2019 e IEEH/CG/003/2020			
Formato 2 Requisitos de elegibilidad Formato declaración bajo protesta de decir verdad	•	-	•

CONSEJO GENERAL

Formato 2.1 Declaración de autoadscripción indígena.	•	-	•
Formato 7 Solicitud de Registro de Planilla de Candidata o Candidato Independiente a Integrante del Ayuntamiento.	•	-	•
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el aspirante a ocupar un cargo de elección popular, sostendrá en la campaña electoral.	•	-	-
Contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil creada para efectos de la candidatura independiente.	-	•	-
Informes de ingresos, gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.	•	-	-
Formato 8 Manifestación de Conformidad para que todos los Ingresos Y Egresos de la Cuenta Bancaria Abierta sean Fiscalizados, en cualquier momento, por El Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por el Área Competente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	•	-	•
Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.	•	-	•
Constancia de Verificación del cumplimiento del Apoyo Ciudadano, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.	•	-	-
Formato 9 Solicitud individual de Registro de Candidatura Independiente y Aceptación de Candidatura.	•	-	•
Credencial para votar vigente de quien aspire a la candidatura independiente	-	•	-
Acta de nacimiento de quien aspire a la candidatura independiente.	-	•	-
Comprobante de domicilio.	-	•	-
Constancia o documento que acredite la separación del cargo	•	-	-
Formato 10	•	-	•

CONSEJO GENERAL

Carta bajo protesta de decir verdad del aspirante a candidata o candidato independiente.			
--	--	--	--

- 36.** De lo anterior se puede determinar que son 12 tipos de documentos que requieren, según los Acuerdos referidos (aprobados evidentemente previo a la Emergencia Sanitaria), firma autógrafa y/o huella dactilar de la persona aspirante y/o representante de partido político. De estos, 10 documentos son formatos que este Instituto ha puesto a disposición de las y los interesados a acceder a una candidatura en las convocatorias y acuerdos ya referidos.
- 37.** Bajo ese orden de ideas, los partidos políticos, las candidaturas comunes, así como los aspirantes a candidaturas independientes que opten por presentar sus solicitudes de registro a través del Sistema Informático, deben tener presente que el Instituto Electoral con fundamento en los artículos 51, 66, fracciones I y II; y 1 de la Constitución, excepcionalmente y *juris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario:
- I. Tendrá por originales a todos aquellos documentos digitalizados que, de haber sido presentados de manera física debieran haber sido exhibidos en formato original.
 - II. Tendrá como firma autógrafa aquella contenida en los documentos digitalizados y que de haber sido presentados de manera física debieran haber sido firmados autógrafamente.
- 38.** La determinación previa se toma en busca de armonizar los derechos relativos a la salud y a ser votado, pues el artículo 1 de la Constitución señala en el párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; bajo ese mismo esquema de ideas, el artículo 66, fracción I del Código Electoral establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

CONSEJO GENERAL

- 39.** Derivado de lo anterior, y si bien el artículo 120 del Código Electoral contempla la presentación al Instituto Electoral de diversa documentación para solicitar el registro de una candidatura; frente a la situación de la Pandemia Covid-19 que enfrenta el País, esta Autoridad Administrativa Electoral concederá valor a aquellos documentos digitalizados y cargados al Sistema Informático, salvaguardando y privilegiando el derecho a la salud de las y los hidalguenses que buscan contender a un cargo de elección popular en este Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 40.** Lo anterior, bajo la premisa de que los partidos políticos, las candidaturas comunes y en su caso los aspirantes a candidaturas independientes deben, en su calidad de entidades de interés público, actuar apegados a la normatividad electoral para efectuar la solicitud de sus registros de candidaturas a través del Sistema Informático.
- 41.** No obstante, en el caso de que este Instituto Electoral estime válidamente que debe examinar los documentos originales o que las firmas contenidas en la documentación digitalizada sean ilegibles o no correspondan a quien presuntamente solicita el registro de la candidatura, podrá efectuar requerimientos necesarios para que la documentación correspondiente sea presentada de manera física, en original y con el nombre completo, firma autógrafa o huella dactilar, salvaguardando en todo momento el derecho a ser votado de quien pretende ser registrado como candidata o candidato para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, cuando:
- I.** Se estime válidamente que las firmas contenidas en la documentación digitalizada sean ilegibles;
 - II.** Cuando presuntamente las firmas o los documentos cargados al sistema no correspondan a quien solicita el registro de la candidatura; y
 - III.** En algún otro supuesto que pudiera representar una vulneración a los principios de certeza y legalidad.
- 42.** Cabe precisar que este Instituto Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva capacitará a las representaciones partidistas, candidaturas comunes y en su

CONSEJO GENERAL

caso a las y los aspirantes a una candidatura independiente para el uso adecuado y seguro del Sistema Informático.

- 43.** La seguridad informática del sistema informático fue el elemento fundamental a través del cual se diseñó su funcionamiento, con el propósito de dotar de certeza a partidos políticos, candidaturas comunes y en su caso a las y los aspirantes a una candidatura independiente. Lo cual corre como Anexo Único del presente Acuerdo.
- 44.** El uso de este Sistema Informático estará disponible durante el periodo de registros de candidaturas que se determinó en la actualización del Calendario Electoral, a través del Acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Respecto de la presentación de solicitudes de registros digitales y físicos.

- 45.** Como se ha establecido en el presente Acuerdo, el Sistema Informático tiene como principal objetivo, ser un medio idóneo y opcional a través del cual los partidos políticos, candidaturas comunes, así como aspirantes a candidaturas independientes cuenten con herramientas tecnológicas para presentar de manera digital sus respectivas solicitudes de registro acompañadas de la documentación correspondiente.
- 46.** Por lo anterior, los partidos políticos, las candidaturas comunes y las y los aspirantes a candidaturas independientes podrán realizar sus registros de candidaturas tanto de manera física, como a través del Sistema Informático, sin embargo la posibilidad de realizar registros en las dos modalidades solo tendrá aplicación tratándose del registro de planillas completas, es decir correspondiente a un mismo municipio, por lo que no será permisible que un partido político, candidatura común o candidatura independiente registre una parte de su planilla de forma digital y la otra parte de la misma planilla de forma física.
- 47.** La anterior prohibición encuentra su razón en la necesidad del órgano revisor (es decir este Instituto Electoral) de contar con registros en la medida de lo posible homogéneos y con ello tener la certeza de la documentación y

CONSEJO GENERAL

requisitos presentados para registro por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o candidaturas independientes.

Por las consideraciones vertidas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la determinación de criterios generales para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Local 2019 – 2020 establecidos en el Estudio de Fondo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva Jurídica y a la Unidad Técnica de Planeación para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para implementar la estrategia de capacitación dirigida a las representaciones partidistas, candidaturas comunes y en su caso a las y los aspirantes a una candidatura independiente para el uso adecuado y seguro del Sistema Informático para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

TERCERO. Dada su relevancia para el presente Proceso Electoral Local 2019 – 2020, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico al Instituto Nacional Electoral por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la Covid-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno, así como en la página web institucional.

CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo a 06 de agosto de 2020

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, CON EL VOTO CONCURRENTES DEL MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.

VOTO CONCURRENTENTE que respecto del
ACUERDO RELATIVO A LA **DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

Comparto en lo general, los criterios determinados en el acuerdo y aplaudo la definición de criterios en el contexto de la contingencia sanitaria, sin embargo, respecto de dos de ellos formulo mi disenso pues el suscrito considera que:

a) En el estudio de fondo identificado bajo los numerales 19. y 20. **Respecto de la postulación de personas menores de 30 años**, por mayoría se determina retrotraer los plazos en favor de las personas aspirantes a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular para integrar alguno de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Por tanto, aquellas personas que al día 07 de junio del 2020 fueran menores de 30 años, se les tendrá por cumplido dicho requisito para el día 18 de octubre de 2020.

Me aparto del criterio pues con esta medida, considero se hace nugatoria una acción afirmativa a favor de jóvenes, puesto que las acciones afirmativas al hallar sustento constitucional y convencional en el principio de **igualdad material** en favor de grupos históricamente vulnerados, adquieren sentido sí y sólo sí, se hace prevalecer el objetivo de la medida, es decir, debe identificarse plenamente que una acción afirmativa se orienta a reivindicar a grupos o sectores sociales, no a personas o a favorecer casos en particular.

Inclusive este mismo criterio, tratándose de una “acción afirmativa”, este mismo Consejo General sostuvo que el principio propersona debe adoptarse a favor de un sector de población en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular. De las razones que motivaron a la mayoría a abandonar un criterio interpretativo, ninguna argumentación se expresa.

El criterio interpretativo referido, fue adoptado mediante Acuerdo IEEH/CG/030/2019, en donde fueron aprobadas las *REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020*, específicamente en donde se dispuso respecto de la ADSCRIPCIÓN CALIFICADA, en la Regla XXVI que a la letra dice:

“...

*XXVI. La autoadscripción calificada se traduce en una carga procesal hacia los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, **por lo que el principio pro persona debe adoptarse a favor del sector de población indígena en general, y no especialmente a favor de alguna persona en particular.***

...”

(Lo resaltado en negrilla y subrayado es propio)

Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por mayoría se anticipa a hechos y actos procesales que aún no acontecen, como es el Registro de Candidaturas y esto adquiere relevancia, puesto que se determina favorecer a aspirantes partidistas que hipotéticamente se posicionen en el supuesto interpretativo recién adoptado, anteponiendo el tamiz

VOTO CONCURRENTE que respecto del
ACUERDO RELATIVO A LA **DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

propersona individualizado, a una medida compensatoria que consiste en postular obligatoriamente a personas jóvenes menores de 30 años. La ponderación de un interés particular frente al interés general en vía de una acción afirmativa, debe analizarse frente a concreciones y no frente a circunstancias hipotéticas que no han ocurrido. A mayor abundamiento, no se deja de advertir que el acuerdo que nos ocupa, deriva de la necesidad de adoptar medidas que tienen origen en una situación extraordinaria, como lo es la pandemia que nos queja, sin embargo, ningún argumento se aporta, respecto de porqué en el contexto sanitario, debe modificarse un criterio interpretativo propersona previamente adoptado por este órgano colegiado y que es derecho vigente. No explica razones por las cuales un mismo Principio: el principio propersona vaya a favor de una colectividad cuando no había pandemia y porqué ante la pandemia, el mismo principio propersona, deba privilegiar derechos individuales. En todo caso, el presente acuerdo también debería entonces pronunciarse, si el numeral XXVI de las Reglas de postulación, se mantiene o no vigente en sus términos.

Así, ante el inexplicable cambio de criterio adoptado y ante tal abstracción hipotética de que ni siquiera sabemos quiénes sean las personas postuladas a registro de candidaturas, me defino en la necesidad de preservar un criterio hecho vigente por este Consejo General y en favor del colectivo constituido por la población joven de nuestro estado de Hidalgo, y no por hipotéticas circunstancias de “posibles aspirantes”, cuyos derechos no debieron privilegiarse *a priori*.

b) En el estudio de fondo identificado bajo los numerales 23 y 24. Respecto de la separación del cargo a que refieren la fracción V del artículo 128 de la Constitución Local y el segundo párrafo del artículo 9 del Código Electoral, se refiere que:

“... este Consejo General considera pertinente pronunciarse en el sentido de que el cómputo de la separación para el cumplimiento de este requisito será la suma de los días respecto de la separación que eventualmente un aspirante haya realizado antes de la suspensión del actual Proceso Electoral, aunado al número de días de separación de su cargo una vez que se ha reanudado el mismo.

...”

Al respecto, debo señalar que en similar consideración a lo señalado en el inciso anterior, existen argumentos que me llevan a apartarme del criterio mayoritario, por las razones siguientes:

El criterio adoptado mayoritariamente, pondera de manera indebida posibles derechos individuales frente al interés general. Posibles ya que, a esta fecha, el órgano electoral formalmente no tiene conocimiento respecto de los casos que pudieran presentarse, este conocimiento sería actualizado a partir de que se presentaran las solicitudes de registros.

VOTO CONCURRENT que respecto del
ACUERDO RELATIVO A LA **DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

Puedo acompañar un criterio orientado a definir una situación inadvertida por las normas y reglas electorales en un contexto emergente, incluso aún si en esa definición deban adaptarse normas o criterios a circunstancias fácticas que podrían rebasar un marco normativo formalista o letrístico que en su aplicación, podría generar inequidad o vulnerar derechos humanos en particular, pues precisamente para procurar evitar ello, existen mecanismos interpretativos previstos en la propia legislación electoral, tales como los de: literalidad legal, método sistemático y método funcional. Comparto el criterio o método funcional utilizado en el acuerdo, ya que el método interpretativo funcional, permite la adaptación o flexibilización del significado de las disposiciones normativas a los cambios sociales o como en este caso, la necesaria adaptación de disposiciones del proceso electoral ante la emergencia de un contexto sanitario que incuestionablemente requiere ajustes.

La eventualidad de la suspensión y reanudación del proceso electoral, debe desde luego, interpretarse desde la funcionalidad normativa, sin embargo, las consideraciones que hacen arribar a la conclusión interpretativa de acumular los plazos de separación de un cargo de elección popular, no se comparten puesto que deja de observarse funcionalmente, un tramo de la conducta procesal de aquellos posibles aspirantes que se sitúan en esta hipótesis condicional de separación del cargo. Veámos.

La libertad configurativa en general, se encuentra supeditada a los extremos señalados en la Tesis de Jurisprudencia 45/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Bajo el rubro: *LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*. Allí se reconoció que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, **puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado**.

Bajo este contexto, la **función de garante** de autoridades electorales, debe llevar a adoptar medidas administrativas que, en ausencia de un marco normativo preciso, logren materializar obligaciones constitucionalmente reconocidas, pues tales obligaciones constitucionales, no constituyen declaraciones éticas, sino medidas programáticas de estado. Se trata pues, de garantías de protección¹ que garanticen que el sistema de partidos se desarrolle dentro del propio marco constitucional y legal.

¹ Véase la Tesis Aislada de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO “GARANTÍAS DE PROTECCIÓN”, INCORPORADO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE*

VOTO CONCURRENT que respecto del
ACUERDO RELATIVO A LA **DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

El acuerdo aprobado por mayoría, **INCUMPLE CON LA REGLA DE CONGRUENCIA** interna y externa que toda resolución debe contener. La Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del TEPJF, exige la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada, en el acto o resolución sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Existe incongruencia externa al no haber pronunciamiento del Pleno, respecto de si el numeral XXVI de las Reglas de postulación, se mantiene o no vigente en sus términos.

La **incongruencia interna** se actualiza, cuando el acuerdo aprobado, este Consejo General, por mayoría deja de observarse funcionalmente, un tramo de la conducta procesal de aquellos posibles aspirantes que se sitúan en esta hipótesis condicional de separación del cargo y que se concreta en el hecho de que, tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, anterior a la definición formal de reanudación del proceso electoral y de fecha de jornada para el 18 de Octubre, hicieron públicas tres posibles fechas en las que esas mismas personas que hubieren solicitado sus respectivas separaciones del cargo, estuvieron en la posibilidad conductual de separarse nuevamente de sus cargos de elección popular, para estar en posibilidad de cumplir con el requisito de separación del cargo, máxime que al tratarse no sólo de servidores públicos, sino de representantes populares, se encuentran en aptitud real y evidente de informarse y estar pendientes de la reanudación del proceso electoral y eso constituye hechos públicos y notorios pues se trata de figuras públicas de la vida política estatal y municipal, es decir, resultan beneficiados con una sumatoria de plazos de separación del cargo, mediante un criterio interpretativo FUNCIONAL que no completa extremos de análisis de la conducta de esas eventuales personas receptoras de la norma que obliga a separarse del cargo.

Es decir, a quienes antes de la suspensión del proceso se hayan separado del cargo, se les toma como una actitud propensa al cumplimiento de la norma de separación, sin embargo, la reincorporación en el cargo que debe existir separación, supone nuevamente una conducta que merecía, en el método interpretativo funcional, ser reflexionada puesto que en ese ejercicio del cargo público, siguiendo la funcionalidad interpretativa, quien aspira a ser postulado a un nuevo cargo de elección popular, pudo haberse separado en 4 fechas tentativas para una nueva jornada comicial. 3 hipotéticas fechas no formalizadas y una formalizada. Sin embargo, ¿qué no la interpretación funcional precisamente debe atender circunstancias fácticas, notorias y no solo de formalismos legales? En esta hibridación interpretativa es que no comparto el criterio adoptado, pues no se analiza la conducta procrastinante de quienes se suponen en esa hipótesis de separación y de reincorporación. Pues si bien en un primer momento decidieron separarse del cargo para cumplir con un

EL 11 DE JUNIO DE 2011. Consultable como Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.); con el Registro: 2007075; del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página: 529 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENT que respecto del
ACUERDO RELATIVO A LA **DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS** PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020
que presenta el Consejero Electoral AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, de conformidad con el inciso e) del artículo 6
del Reglamento de Sesiones del IEEH

plazo, es evidente que estarían decidiendo y desplegando actos en los que incluso estarían en espera ahora sí, de una reanudación formal, legal, letrística de ley.

El marco constitucional hidalguense, establece en la fracción V del artículo 128, un plazo de 60 días para la separación de un encargo público. No pasa inadvertido que esta disposición constitucional no es la que se interpreta en el presente acuerdo puesto que solamente versa sobre funcionarios públicos, sin embargo, el plazo establecido constitucionalmente como restrictivo de derechos humanos, mantiene una vigencia en razón de **la necesidad de que aquellas personas incorporadas en la función pública, no se vean favorecidas con la sobreexposición pública y social que supone el desempeño en el servicio público.**

En la misma línea interpretativa de restricción necesaria de derechos a figuras públicas, el constituyente permanente local, dispuso en el artículo 9 del Código Electoral de Hidalgo un parámetro temporal ampliado, reforzado para quienes desempeñan cargos de elección popular, de 60 días para funcionarios y de 90 para personas electas popularmente, la elección popular precisamente entraña eso: el ser personas populares y a quien precisamente la norma electoral busca que no se vea favorecida indebidamente frente al resto de posibles aspirantes.

En este contexto, es que me he apartado de dos importantes CRITERIOS adoptados por la mayoría.